

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

23207

LEY 33/1985, de 6 de noviembre, sobre concesión de dos créditos extraordinarios, por importe global de 2.002.702.582 pesetas, para compensar a la Compañía «Trasmediterránea, Sociedad Anónima», por el mayor déficit de la Cuenta del Estado sobre las consignaciones presupuestarias del ejercicio de 1983 en cuantía de 1.414.344.514 pesetas, y por las bonificaciones en el pasaje marítimo a residentes en Canarias, Ceuta, Melilla y Baleares, durante los años 1981, 1982 y 1983 por 588.358.068 pesetas.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La cláusula 25 del Contrato Regulador de los Servicios de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional, suscrito entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y la Compañía «Trasmediterránea, Sociedad Anónima», en virtud de la autorización contenida en el Real Decreto 1876/1978, de 11 de julio, establece que el equilibrio económico-financiero de los Servicios se obtendrá con las aportaciones del Estado, cuya cuantía se determinará a través de la Cuenta del Estado, que formulará para cada ejercicio la Compañía; por otra parte, el apartado A.a.1, párrafo 3, del mismo contrato, dice que la Compañía recibirá, con cargo a consignaciones específicas de los Presupuestos Generales del Estado, el importe de las bonificaciones sobre las tarifas establecidas que el Gobierno acuerde en beneficio de personas u Organismos.

Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a petición de la Compañía «Trasmediterránea», ha sido remitida la Cuenta correspondiente al ejercicio de 1983, que ha sido informada por la Intervención General de la Administración del Estado, así como sendas peticiones de crédito, por 1.414.344.514 pesetas por el mayor déficit de la Cuenta del Estado en 1983, y por 588.358.068 pesetas por las bonificaciones en el pasaje marítimo a residentes en Canarias, Ceuta, Melilla y Baleares, durante los años 1981, 1982 y 1983, ante la inexistencia de créditos presupuestados.

En base a la misma, se ha instruido el expediente de habilitación de los oportunos recursos, en el que ha informado favorablemente la Dirección General de Presupuestos, así como de conformidad el Consejo de Estado.

Artículo primero

Se concede un crédito extraordinario por importe de 1.414.344.514 pesetas al Presupuesto en vigor de la sección 23, «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones»; servicio 07, «Dirección General de la Marina Mercante»; capítulo 4, «Transferencias corrientes»; artículo 44, «A Empresas públicas y otros Entes públicos»; concepto 441, «A la Compañía «Trasmediterránea, Sociedad Anónima», como subvención compensadora del servicio de comunicaciones marítimas de interés nacional durante el ejercicio de 1983», y programa 514 D, «Subvenciones y apoyo al transporte marítimo».

Artículo segundo

Se concede un crédito extraordinario por importe de 588.358.068 pesetas al Presupuesto en vigor de la sección 23, «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones»; servicio 07, «Dirección General de la Marina Mercante»; capítulo 4, «Transferencias corrientes»; artículo 48, «A familias e Instituciones sin fines de lucro»; concepto 489, «A la Compañía «Trasmediterránea, Sociedad Anónima», en compensación por las bonificaciones en las tarifas de los pasajes a los residentes en las islas Canarias y Baleares y en las ciudades de Ceuta y Melilla durante los ejercicios de 1981, 1982 y 1983», y programa 514 D, «Subvenciones y apoyo al transporte marítimo».

Artículo tercero

Los citados créditos extraordinarios se financiarán con crédito del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará intereses.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 6 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

23208

LEY 34/1985, de 6 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 600.000.000 de pesetas, en concepto de aportación financiera del Estado a «Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima».

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El 7 de junio de 1973, la Diputación Foral de Navarra adjudicó a «Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima», la concesión de la primera fase de la autopista de Navarra (entre la autopista del Ebro e Irurzun). Esta primera fase entró en servicio parcial el año 1976 y en servicio total en 1980.

Con el fin de conseguir una parte de la financiación necesaria, y por indicación del Ministerio de Economía y Hacienda, «Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima», debía acudir a los mercados exteriores, de acuerdo con la política tradicional en materia de autopistas, política que se contempla con la concesión de aval subsidiario y seguro de cambio, por parte del Estado, en dichas operaciones de endeudamiento exterior. Dicho aval tuvo que transformarse, en la práctica, en un aval solidario con el prestado por la Diputación Foral de Navarra, ante la poca reacción de los inversionistas.

El proceso de deterioro económico-financiero de la Sociedad concesionaria aconsejó adoptar una medida de participación del sector público en la autopista, medida justificada, además, por el riesgo ya asumido por el Estado como avalista de la concesionaria.

La situación así planteada dio origen al Real Decreto-ley 5/1984, de 9 de mayo, que autorizó al Gobierno para adquirir el 50 por 100 de las acciones representativas del capital de «Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima», estableciendo en el artículo 3.º el compromiso jurídico del Estado de aportar 600 millones de pesetas anuales.

Iniciado el oportuno expediente sobre concesión de un crédito extraordinario, por la cantidad de 600 millones de pesetas, para los fines indicados, en el mismo ha recaído el informe de la Dirección General de Presupuestos y el dictamen del Consejo de Estado, que lo ha emitido en sentido favorable a su concesión.

El importe total del crédito extraordinario procede financiarse con crédito del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará intereses.

Artículo primero

Se concede un crédito extraordinario, por importe de 600 millones de pesetas, a la sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»; servicio 03, «Dirección General del Patrimonio del Estado»; programa 723.A, «Apoyo financiero y participación en Empresas públicas»; capítulo 7, «Transferencias de capital»; artículo 77, «A Empresas privadas»; concepto 771, «A «Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima»». Aportación financiera del Estado correspondiente a 1984.

Artículo segundo

La financiación del crédito extraordinario se financiará con crédito del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará intereses.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 6 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

23209 LEY 35/1985, de 6 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 42.382.404.686 pesetas, para saldar anticipos realizados por el Banco de España al Tesoro por seguro de cambio de autopistas de peaje.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El régimen jurídico básico de las concesiones administrativas de autopistas está contenido en la Ley 8/1972, de 10 de marzo, reguladora de la construcción, conservación y explotación de las autopistas de peaje en régimen de concesión administrativa.

Uno de los instrumentos fundamentales del sistema de financiación del coste de tales autopistas ha resultado ser, a lo largo de los pasados años, la concesión del seguro de cambio en los créditos exteriores, del que hoy disfrutaban casi todas las compañías concesionarias.

La situación del mercado de cambios ha evolucionado, desde la época en que se regularon las concesiones administrativas de autopistas hasta ahora, de una manera difícilmente previsible.

Las obligaciones del Estado, derivadas de la garantía de cambio otorgada, prevista inicialmente, se han acrecentado fundamentalmente por el proceso de deterioro de nuestra divisa, en relación con las divisas fuertes en las que se asumieron gran parte de los créditos.

El Estado ha facilitado a los concesionarios las divisas y monedas precisas para el pago de los principales intereses de los préstamos y obligaciones que éstos han concertado en el extranjero, al mismo tipo de cambio vigente el día en que se constituyó el depósito, o se efectuó la venta al Instituto Español de Moneda Extranjera, cuyas competencias ha asumido el Banco de España.

Las diferencias de cambio se reflejan en cuenta abierta en el Banco de España, a título de anticipos al Tesoro para esta finalidad, cuyo saldo a favor del mismo al 31 de diciembre de 1983 procede cancelar.

Iniciado el oportuno expediente sobre concesión de un crédito extraordinario, por la cantidad de 42.382.404.686 pesetas, para los fines indicados, en el mismo ha recaído el informe de la Dirección General de Presupuestos y el dictamen del Consejo de Estado, que lo ha remitido en sentido favorable a su concesión.

El importe total del crédito extraordinario procede financiarlo con crédito del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará intereses.

Artículo primero

Se concede un crédito extraordinario, por importe de 42.382.404.686 pesetas, a la sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda»; servicio 25, «Dirección General del Tesoro y Política Financiera»; programa 631 F, «Gestión de la Tesorería del Estado»; capítulo 4, «Transferencias corrientes»; artículo 44, «A Empresas públicas y otros Entes públicos», concepto 441, «Para subvencionar las diferencias de cambio de las divisas obtenidas en préstamos concedidos a las Sociedades concesionarias de autopistas de peaje (artículo 13, Ley 8/1972, de 10 de marzo). Crédito destinado a cancelar deudas contraídas con el Banco de España».

Artículo segundo

Dicho crédito extraordinario se financiará con crédito del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará intereses.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 6 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

23210 LEY 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

En el proceso de desarrollo de las instituciones propias de las Comunidades Autónomas tiene singular importancia regular el sistema de relaciones entre el Defensor del Pueblo -institución regulada en el artículo 54 de la Constitución- y las figuras similares previstas en los respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en Leyes aprobadas por las Comunidades Autónomas y cuya finalidad básica y común es también la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución, con la facultad de supervisar la actividad de la Administración Pública en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

La existencia de estas instituciones, con la índole jurídica de Comisionados del Órgano Parlamentario Autónomo, está prevista en diversos Estatutos de Autonomía.

La preeminente finalidad de estas instituciones y sus especiales características requieren que sean dotadas de las prerrogativas y garantías necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones, con independencia y efectividad, similarmente a lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo.

De otra parte, es necesario establecer, con carácter general, las adecuadas normas que desarrollen y concreten el modo de aplicación de los principios básicos de coordinación y cooperación previstos en el artículo 12.2 de la mencionada Ley Orgánica, respetando siempre lo establecido en la Constitución y en los respectivos Estatutos de Autonomía.

La conveniencia de lograr una articulación razonable en el ejercicio de las funciones propias del Defensor del Pueblo y de dichos Comisionados Parlamentarios justifica la presente Ley de Cortes Generales, que facilitará la ulterior formulación de las Leyes propias de cada Comunidad Autónoma.

Artículo primero. Prerrogativas y garantías.

1. Los titulares de las Instituciones autonómicas similares al Defensor del Pueblo, Comisionados territoriales de las respectivas Asambleas Legislativas, gozarán, durante el ejercicio de su cargo, de las garantías de inviolabilidad e inmunidad que se otorgan a los miembros de aquéllas en los respectivos Estatutos de Autonomía.

El aforamiento especial se entenderá referido a la Sala correspondiente de los Tribunales Superiores de Justicia en cada ámbito territorial.

2. Serán igualmente aplicables a dichas instituciones autonómicas, siempre dentro del respectivo ámbito de competencia estatutaria, las siguientes garantías establecidas en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, para el Defensor del Pueblo:

a) Las preceptuadas en los artículos 16 (inviolabilidad de la correspondencia y otras comunicaciones), 19 (cooperación de los Poderes Públicos), 24 (medidas en caso de entorpecimiento o resistencia a la actuación investigadora) y 26 (ejercicio de acciones de responsabilidad).

b) La contenida en el artículo 25.2 de la misma Ley (denuncia de infracciones e irregularidades), entendiéndose que, en tales casos, la relación del Comisionado parlamentario autonómico será con el Fiscal que corresponda en el respectivo ámbito territorial.

c) Cuando los supuestos previstos en el apartado anterior hagan referencia a actividades de las Administraciones públicas no autonómicas, el Comisionado parlamentario de la Comunidad Autónoma notificará al Defensor del Pueblo las infracciones e irregularidades que haya observado. El Defensor del Pueblo, atendiendo dicha información, podrá intervenir en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, e informar al respectivo Comisionado parlamentario de sus gestiones ante el Fiscal General del Estado y del resultado de la misma.

3. Las prerrogativas y garantías que se reconocen a los Comisionados parlamentarios autonómicos serán también aplicables, en su caso, a los Adjuntos durante el ejercicio de sus funciones.

4. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad de los Comisionados de los Parlamentos autonómicos, ni el derecho de las personas afectadas de acceder